

## RECOMENDACIÓN



**NÚMERO:** R-A-0002-20

**EXPEDIENTE:** CDHEH-A-0237-17

**QUEJOSOS:** A1 Y A2

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** AR1, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL EN APAN, ASÍ COMO AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 Y AR9, COMANDANTE, JEFES DE GRUPO, SUBOFICIALES, POLICÍAS PRIMERO Y POLICÍA TERCERO, RESPECTIVAMENTE, DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y MOVILIDAD MUNICIPAL EN APAN, ASÍ COMO AR10 Y AR11, ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL Y ENTONCES CONCILIADOR MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, DE APAN.

**HECHOS VIOLATORIOS:** 2.10. DERECHO A NO SER SUJETO DE DETENCIÓN ARBITRARIA  
4.3. DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA.  
14.1. DERECHO AL DEBIDO COBRO DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS.

Pachuca de Soto, Hidalgo, treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

**H. ASAMBLEA MUNICIPAL EN  
APAN, HIDALGO  
P R E S E N T E.**

### V I S T O S

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada ante este Organismo por A1 y A2, por hechos cometidos en su agravio, y en contra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, comandante, jefes de grupo, suboficiales, policías primero y policía tercero, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, así como AR10 y AR11, elemento de la Dirección de Protección Civil, y entonces Conciliador Municipal, respectivamente de Apan, en uso de las facultades que le otorga el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los artículos 33, fracción XI, 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y, 127 de su Reglamento, se han examinado las constancias del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

### A N T E C E D E N T E S

**1.-** El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, A2 y A1, comparecieron ante este Organismo presentando queja, en la que manifestaron que el dieciséis de septiembre del citado año, circulaban a bordo del vehículo marca Ford tipo Eco sport

procedentes de la comunidad de Chimalpa rumbo al centro de Apan, y al llegar a la Avenida Aldama poniente oficiales de Seguridad Pública Municipal de ese lugar, les “marcaron el alto” bajo el argumento de que se encontraban “escandalizando en la vía pública” porque estaban escuchando música y traían los vidrios del vehículo “abajo”, al tiempo en que dos unidades policiacas, -una delante y otra detrás del carro en que viajaban los quejosos- les impidió avanzar; sin embargo, A2 intentó seguir la marcha del vehículo sin éxito, entonces aquél le dijo a los policías que eran “prepotentes y encajosos” al tiempo que les pidió que cumplieran con su trabajo, en respuesta los corporativos de Seguridad Pública Municipal en Apan y de la Agencia de Seguridad Estatal, “jalonearon” a A2, otro oficial ingresó al vehículo -en donde tenía cinco mil pesos en efectivo- y “colocó” al quejoso A2 “boca abajo” golpeándolo en diversas partes del cuerpo y una vez “arriba” de la unidad policiaca vio que A1 estaba siendo agredida.

Al llegar los quejosos a la barandilla municipal, A2 solicitó realizar una llamada telefónica para avisar a sus familiares de lo sucedido pero se la negaron, tampoco le permitieron usar el sanitario, no teniendo otra opción que “orinar” cerca de una coladera ubicada afuera de la celda, en tanto que A1 solo esperó en la barandilla a que llegara su abogada particular para resolver su situación jurídica (páginas 3 a 5).

**2.-** El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, personal de esta Visitaduría Regional de Apan dio fe de las lesiones que mostraban a simple vista los quejosos A1 y A2.

Ese mismo día, A1 exhibió ante este Organismo pruebas -memoria USB y fotografías- para acreditar los hechos violatorios cometidos en su agravio y el de A2, por lo que personal de esta Visitaduría Regional de Apan procedió a la apertura del archivo que contenía la memoria USB, en el cual obran veinte impresiones fotográficas y cinco videos, mismos que fueron descritos en el acta circunstanciada respectiva (páginas 10 a 35).

**3.-** El diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, mediante los oficios números 00506 y 00507 se requirió al superior jerárquico de las autoridades involucradas, a efecto de que estas últimas rindieran por duplicado su informe de ley respectivo.

Así mismo, en esa fecha mediante oficio número 00508, se requirió a la Presidenta Municipal Constitucional en Apan, remitiera a esta Institución copia del

video de seguridad instalado en la barandilla municipal de ese lugar, respecto al día de acontecidos los hechos motivo de la presente queja (páginas 36 a 38).

4.- El veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, P.R.O., entonces director de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, remitió a esta Comisión copia de los videos de las cámaras de seguridad solicitados con antelación.

En virtud de lo anterior es que el Visitador Adjunto Regional en Apan de este Organismo, describió en el acta circunstanciada respectiva el contenido de dichos videos (páginas 39 a 44).

5.- En la misma fecha citada en el punto que antecede, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, comandante, jefe de grupo, suboficiales, policías primero y policía tercero, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, presentaron un solo escrito en este Organismo con el que rindieron su informe de Ley, en el cual manifestaron que en relación a los hechos imputados en su contra, éstos se encontraba descritos en el "parte informativo" número DSPYM/330/2017, siendo el caso que en dicho documento en esencia refirieron que, siendo las quince horas quince minutos del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, se encontraban de servicio en el interior de la feria, cuando les reportó la central de radio que AR10 -elemento de Protección Civil Municipal- pidió apoyo porque dos personas -quejosos- a él y a los transeúntes los estaban agrediendo física y verbalmente con palabras altisonantes, al llegar vieron a A1 y A2 a bordo de un vehículo marca Ford con placas de circulación LZU-1663, así como a los oficiales S.H.C. y J.C.G.A. de la Agencia de Seguridad Estatal, quienes mediante "comandos verbales" les dijeron a los ahora quejosos que descendieran del vehículo, pero A1 y A2 se negaron a ello, al tiempo que subieron sus cristales, y después de veinte minutos bajaron de dicha unidad automotora advirtiendo que aquéllos se encontraban en aparente *estado de ebriedad* y en seguida A1 los agredió física y verbalmente diciéndoles "*hijos de su chingada madre, no saben con quién se están metiendo, somos muy influyentes, son unos muertos de hambre y por mi cuenta corre que los van a correr*", en tanto que A2 les dijo: "*hijos de su pinche madre les voy a partir su madre, pinches policías no saben con quién se metieron*", motivos por los que procedieron a su detención utilizando *comandos verbales* y les informaron que serían trasladados a la Comandancia de Seguridad Pública Municipal en Apan, para ponerlos a disposición del Conciliador Municipal por haber cometido faltas administrativas, negándose y oponiéndose a la detención, con *empujones y golpes*, así que los esposaron a los dos por su actitud violenta, aclarando que las unidades en las que trasladaron a A1 y A2 fue en la patrulla 184 por el sub

oficial AR6 y en la unidad 15-11 manejada por el policía S.H.C. de la Agencia de Seguridad Estatal, siendo en ésta última autopatrulla en donde les fueron leídos sus derechos a los ahora quejosos, especificando que no querían hacer ninguna llamada porque el regidor municipal de Apan de nombre M.A.J.C. ya sabía de los hechos, así que fueron certificados médicamente y puestos a disposición del Conciliador Municipal en Apan, **por escandalizar en la vía pública, faltar el orden y faltas a la autoridad**. Agregaron que el vehículo en el que viajaban A1 y A2 fue llevado al corralón del servicio “Grúas Fernández”.

Por otro lado, argumentaron que anexaban las documentales con las que acreditaban su dicho, no sin antes indicar que le fue leída la cartilla de derechos a A1 quien se negó a firmarla, que A2 nunca solicitó utilizar el sanitario, que ambos quejosos se negaron a hacer uso de su derecho de realizar su llamada telefónica, aunque los quejosos recibieron varias veces la visita del regidor M.A.J.C.

Por último, pidieron de este Organismo que se tomara en cuenta que las ahora autoridades involucradas si bien era cierto, que se desempeñaban como servidores públicos, también eran ciudadanos y que tenían el derecho de la defensa, presunción de inocencia, no incomunicación, audiencia y procedimientos legales, petición e información, entre otros, solicitando el esclarecimiento de las contrariedades entre la queja de A1 y A2, con el contenido del parte informativo que habían elaborado los corporativos policíacos el día de los hechos motivo de la queja (páginas 47 a 52).

**6.-** Por su parte, S.H.C. y J.C.G.A., policía y policía tercero, respectivamente, de la Agencia de Seguridad en el Estado de Hidalgo, al rendir su informe de ley en fecha veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, negaron los hechos imputados en su contra por A1 y A2, ya que indicaron que el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, al encontrarse de recorrido sobre la calle Aldama en Apan donde se celebraba el desfile conmemorativo del “16 de Septiembre”, advirtieron que un grupo de personas les dijeron que dos personas -A1 y A2- iban escandalizando a bordo de una camioneta marca Ford tipo Eco sport, así que elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad de Apan los intervinieron, insultaron a los policías municipales, entonces éstos los quisieron asegurar, así que les pidieron su apoyo; sin embargo, se abstuvieron de hacerlo porque habían llegado al lugar más corporativos policíacos municipales de Apan, aunque después aclararon que cuando A1 se oponía a ser trasladada en la patrulla número 184, colaboraron solamente en el traslado de la ahora quejosa, ya que en su camioneta tipo Pick Up fue “más fácil” “subir” a A1 para ser trasladada a las instalaciones de la policía municipal de Apan; reiterando que su trabajo había sido apegado a derecho (páginas 62 y 63).

7.- El veintisiete de septiembre dos mil diecisiete, mediante oficio 00538, se dio vista del informe de ley rendido por las autoridades involucradas a los quejosos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En esa misma fecha, mediante el oficio número 00539 se requirió a A1 y A2 ofrecieran las pruebas con las que acreditaban los presuntos hechos violatorios cometidos en su agravio (páginas 66-67).

8.- El tres de octubre de dos mil diecisiete, A1 solicitó por escrito a esta Institución copias certificadas del presente expediente de queja, así como el video que obraba en autos (página 68).

9.- El trece de octubre de dos mil diecisiete, A1 y A2, presentaron escrito en este Organismo con el que interponían queja en contra de personal de Protección Civil en el municipio de Apan, en virtud de que el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, fueron detenidos -acusados de una presunta falta administrativa- por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan y por policías de la Agencia de Seguridad en el Estado de Hidalgo, en tanto que elementos de Protección Civil participaron en los golpes y empujones que recibieron y además estuvieron grabando el momento de la detención, lo que se traducía en un acto indebido porque las acciones de intervención y detención eran responsabilidad de la policía y no de Protección Civil, a quienes se les tenía encomendadas otras funciones, mismas que describieron, y para acreditar su dicho adjuntaron a su escrito de referencia un video el cual fue analizado en esa misma fecha por personal de esta Visitaduría Regional de Apan, tal y como consta en el acta circunstanciada respectiva.

En ese mismo tenor, A1 y A2 presentaron queja por escrito en contra del doctor D.G.M., médico adscrito a la Presidencia Municipal de Apan, en virtud de que el día de los hechos motivo de la queja, dicho servidor público asentó en los certificados médicos practicados a ambos quejosos, que éstos presentaban aliento alcohólico, sin que el documento en donde quedó asentado dicha circunstancia determinara con qué pruebas químicas o métodos científicos el citado medico determinó el nivel de alcohol que tenían en la sangre los ahora quejosos, lo que consideró violó sus derechos humanos, pues derivado de dicha valoración incorrecta e ilegal, el Licenciado AR11, entonces Conciliador Municipal en Apan les impuso como sanción administrativa el pago de una multa de \$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N).

En ese mismo día, A1 y A2 mediante escrito presentado ante este Organismo, ofrecieron diversas pruebas -documentales, instrumental de actuaciones y presuncional- con las que afirmaron acreditaban los hechos violatorios cometidos en su agravio por las involucradas.

Por otro lado, ambos quejosos solicitaron de esta Institución se dictaran las medidas precautorias procedentes, ante el temor fundado que derivado de la interposición de la presente queja, los ahora servidores públicos involucrados amenazaran, intimidara, agredieran o realizaran actos contrarios al estado de derecho en su agravio, ya que habían recibido amenazas vía telefónica en las que les pedían se desistieran de la continuación en la integración del presente expediente de queja.

En virtud de lo anterior, es que el Visitador Adjunto Regional en Apan, mediante oficios números 00588 y 00589 notificó a los superiores jerárquicos de los corporativos policíacos involucrados la medida precautoria solicitada por los quejosos, para que aquéllos se abstuvieran de realizar actos de molestia injustificados en su contra (páginas 69-71, 73-74, 75-81, 93-96 y 99-101).

**10.-** El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, A1 y A2 por escrito dieron contestación a la vista de los informes de ley rendidos por las involucradas, en el que objetaron el contenido y forma en que había sido rendido aquél, aduciendo que el mismo carecía de validez y convicción porque presentaban diversas contradicciones y deficiencias, por lo que agregaron un “cuadro” en el que explicaron a detalle dichas contradicciones y deficiencias, teniendo como ejemplo, el que mientras los policías municipales afirmaron que el motivo de su intervención fue originada por un reporte de que A1 y A2 estaban agrediendo física y verbalmente a los elementos de Protección Civil Municipal en Apan, así como a los transeúntes, por otro lado, los corporativos de la Agencia de Seguridad Estatal aseveraron que el motivo de la intervención fue derivada de que un grupo de personas señalaron a A1 y A2 que escandalizaban con palabras altisonantes a bordo de un vehículo.

En ese orden de ideas, es que negaron rotundamente que les fuera leída la “Cartilla de Derechos” a que aludieron los policías municipales de Apan.

Aclararon que el comportamiento de A1 desplegado en el área de retención primaria -barandilla- se justificaba, ya que la doctora P.A.T. médico especialista del

ISSSTE le expidió un certificado de *incapacidad en forma total y permanente por riesgo de trabajo*, desde el año dos mil dos.

Insistieron en que los certificados médicos expedidos por el doctor D.G.M., se habían realizado de forma incompleta y violatoria a sus derechos humanos. Concluyeron manifestando que con los videos, fotografías y documentos que habían exhibido con antelación ante este Organismo, acreditaban los hechos violatorios cometidos en su agravio, pues habían sido víctimas de detención arbitraria por parte de las ahora autoridades involucradas (páginas 102 a 106).

**11.-** Toda vez que A1 y A2 habían presentado queja en contra de otras autoridades involucradas, es que mediante los oficios número 00595, se requirió al director de Protección Civil Municipal en Apan para que indicara a sus subordinados involucrados, que en el término de tres días naturales rindieran por duplicado su informe de ley respectivo (página 107).

**12.-** El Sub Oficial M. del L. Z., delegado regional en Apan de la Agencia de Seguridad en el Estado de Hidalgo, informó a esta Institución que aceptaba la medida precautoria emitida a favor de A1 y A2 (página 108).

**13.-** El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, P.R.O., entonces director de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, informó a este Organismo que aceptaba la medida precautoria emitida a favor de A1 y A2 (páginas 110 y 111).

**14.-** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, A1 y A2 presentaron escrito en esta Institución, con el que ofrecieron como prueba de su parte las documentales consistentes en las copias simples de los informes periciales suscritos por el perito médico J.A.G.Y., adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales en la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y en los que se describía las lesiones que presentaron los ahora quejosos el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, cuando fueron valorados médicamente por dicho médico.

En esa misma fecha, AR10, elemento de Protección Civil Municipal en Apan, al rendir su informe de autoridad a este Organismo, declaró que los hechos narrados por A1 y A2 eran parcialmente ciertos, ya que el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, le correspondió “resguardar” la integridad física de las personas que participaron en el desfile conmemorativo a las “fiestas patrias”, y cuando circulaba en la ambulancia número 353 con placas de circulación 353 sobre la calle Aldama del municipio de Apan, entre las calles de Ocampo y Zaragoza, “se topó” con unas

personas -quejosos- que iban a bordo de la camioneta marca Ford tipo Ecosport, quienes lo agredieron verbalmente, no solo a él -elemento de Protección Civil- sino además a las personas -no dijo quiénes-, así que, como ***al parecer estaban en estado de ebriedad y como la situación se estaba saliendo de control por los insultos que realizaban A1 y A2, quienes estaban alterando el orden público, pidió apoyo a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, para poner orden y paz, y en su caso, para evitar un accidente fatal*** (páginas 112 a 119).

**15.-** El veinte de octubre dos mil diecisiete, mediante oficio 00605, se dio vista a los quejosos del informe de ley rendido por AR10, elemento de Protección Civil Municipal en Apan, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera (página 127).

**16.-** El uno de noviembre de dos mil diecisiete, A1 y A2 presentaron escrito ante esta Institución con el que contestaron la vista del informe de Ley rendido por AR10, elemento de Protección Civil Municipal en Apan, y al respecto objetaron aquél, señalando que dicho servidor público omitió indicar qué elementos de la corporación a la que pertenecía, adicionalmente habían participado en los hechos motivo de la queja, además de que no justificó su intervención en éstos (páginas 129 a 131).

**17.-** El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, personal de esta Visitaduría Regional de Apan, se constituyó en el Hospital General del Altiplano ubicado en dicha municipalidad, para solicitar que A1 y A2 fueran certificados médica y psicológicamente, aceptando el personal médico de dicho nosocomio la solicitud de apoyo, requiriendo para tal efecto a los ahora quejosos que se presentaran el veintitrés de noviembre para ser valorados, así que se les informó a aquéllos de tal circunstancia (páginas 135 a 137 y 139).

**18.-** El trece de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio 00651, se giró citatorio a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, comandante, jefe de grupo, suboficiales, policías primero y policía tercero, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, para que comparecieran acompañados de su testigo M.A.J.C., a fin de que éste declarara en relación a los hechos motivo de la queja (página 138).

**19.-** El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, comandante, jefe de grupo, suboficiales, policías primero y

policía tercero, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, comparecieron en la Visitaduría Regional ubicada en dicho municipio, acompañados de su testigo M.A.J.C., quien declaró que el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, recibió llamada telefónica de su esposa E.B.R.S., quien le hizo saber que policías municipales de Apan habían detenido a dos personas y las estaban maltratando y que estaban abusando de su autoridad, así que le sugirió que los “grabara” pero un oficial se lo impidió -poniéndose frente a aquélla-, luego, fue a la barandilla municipal a preguntar qué había sucedido, viendo a A2 -a quien conocía desde hacía más de veinticinco años por cuestiones laborales- el cual estaba golpeado de la cara, decidiendo quedarse en la Comandancia para constatar que los ahora quejosos no fueran golpeados dentro de la barandilla, así que cuando estuvo en este lugar recibió las pertenencias de A2 e ingresó a dónde se encontraba para darle unos cigarros y una bebida -gatorade- y después de tres horas que se realizó el trámite administrativo respectivo, pagó la multa de A1 y A2 y obtuvo la libertad de ambos, aclarando que nunca actuó con “influyentismo”, sino que solamente pidió que el trámite se hiciera lo más rápido posible.

En dicha audiencia y a preguntas que personal jurídico de esta Institución le realizó al testigo, éste aclaró que para esa fecha trabaja como regidor del Ayuntamiento de Apan en la Comisión de Seguridad Pública, que tenía funciones de observador, así que al enterarse por su esposa E.B.R.S. de un supuesto abuso de autoridad fue a indagar al respecto, observando que A2 estaba golpeado, que aquél y A1 los vio molestos, agresivos e indignados por la manera en que fueron “tratados”, que solo entabló diálogo con A2 a quien le entregó una bebida -gatorade-, que reconocía que era la persona que aparecía en un video -cuyo contenido le fue mostrado oportunamente- recibiendo las pertenencias de A2, el cual le dijo que tenía dinero en su camioneta -no dijo cuánto- y preguntó quién se haría responsable de aquél, y que también le dijo que no le habían permitido “ir al baño” y que se tuvo que “orinar en la coladera”, y por último, que tampoco lo dejaron hacer una llamada telefónica (páginas 140, 141 y 149 a 153).

**20.-** El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, mediante los oficios números 00667 y 00668 se requirió al entonces Conciliador Municipal y al médico adscrito al Ayuntamiento de Apan, para que en su carácter de autoridades involucradas rindieran por duplicado su informe de ley (páginas 155 y 156).

**21.-** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el doctor D.G.M. médico adscrito al Ayuntamiento de Apan, al rendir su informe de autoridad hizo saber a este Organismo que desconocía los hechos motivo de la presente queja, que

únicamente sabía que el dieciséis de septiembre del año dos mil diecisiete, recibió una llamada telefónica para acudir a certificar a A1 y A2, así que se dirigió a la barandilla municipal para ese efecto (páginas 164 y 165).

**22.-** El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el P.D.D. AR11 entonces Conciliador Municipal en Apan, al rendir su informe de autoridad afirmó desconocer los hechos motivo de la presente queja, ya que su función únicamente consistió en imponer las sanciones administrativas que procedían por la comisión de faltas e infracciones al Bando Municipal de Apan (página 157).

**23.-** El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mediante los oficios números 00692, 00693, 00694, 00695 y 00696 se giraron citatorios a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, comandante, jefe de grupo, suboficiales, policías primero y policía tercero, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan y a AR10 elemento de Protección Civil, también de Apan, a fin de que se presentaran a ampliar su informe de autoridad (páginas 168 a 172).

**24.-** El doce de diciembre de dos mil diecisiete, las autoridades involucradas acudieron a la Visitaduría Regional en Apan a ampliar su informe de autoridad, y en ese sentido AR2 después de ratificar su informe de ley -y a preguntas que le formuló personal jurídico de esta Institución- agregó que en su carácter de comandante de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, **le reportaron que unas personas estaban alterando y escandalizando en la vía pública**, que A1 y A2 **le mentaron la madre a los compañeros de Protección Civil Municipal y de Tránsito del Estado**, que participaron diez corporativos de Policía Municipal, Protección Civil y Seguridad Pública del Estado, ya que los ahora quejosos se portaron agresivos, que **desconocía el uso proporcional de la fuerza**, luego afirmó que las faltas administrativas por la que habían sido detenidos A1 y A2, fueron **faltas a la autoridad, amenazas y escandalizar en la vía pública**, así que A1 fue trasladada a la barandilla por las oficiales AR7 y AR8, a bordo de la patrulla de la policía estatal, para que se “pusieran” ambos quejosos a disposición del Conciliador Municipal, desconociendo qué sucedió con la certificación médica de A1 y A2 y en qué momento fueron puestos a disposición éstos de la autoridad municipal. Finalmente explicó cuál fue su actuar en los videos -que se le mostraron- negando que hubiera intervenido directamente a los ahora quejosos.

En esa misma fecha, AR4, jefe de grupo de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, al ampliar su informe de autoridad, agregó que el

día de los hechos motivo de la queja **le reportaron** que **apoyara a la Policía Estatal y a Protección Civil Municipal** de Apan **porque A1 y A2 se encontraban escandalizando y alterando el orden público**, así que se dirigió a la calle de Aldama entre Zaragoza y Ocampo -en Apan- en donde aquéllos ya habían sido intervenidos por sus compañeros de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, aclarando que también participaron elementos de Protección Civil porque se encontraban cerca del lugar de los hechos, y policías de Seguridad Pública del Estado, ya que A1 y A2 habían cometido las faltas administrativas consistentes en **alterar el orden público, escandalizar en la vía pública y amenazas**, que su actuar consistió en llevar a A2 en la batea de una patrulla en compañía de AR5, en tanto que A1 fue trasladada por la oficial AR7, y ya después de ser certificados médicamente a los quejosos los pusieron a disposición del Conciliador Municipal, por **alterar el orden público, escandalizar en la vía pública, faltas a la autoridad y amenazas**, aclarando que estas conductas incorrectas fueron calificadas así porque A1 y A2 les habían **mentado la madre, gritaban palabras altisonantes y conducían un vehículo bajo los efectos del alcohol**, y que su única intervención en el hecho motivo de la queja fue trasladar a A2 a la barandilla municipal.

Por otro lado, AR3, Jefe de Grupo de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, reiteró el contenido de su informe de autoridad, y luego agregó que la central de radio le reportó que debía acudir al lugar de los hechos motivo de la queja, -calles de Aldama, Ocampo y Zaragoza en Apan- y al llegar vio que A2 se encontraba “boca abajo” mientras lo estaban esposando -no recordó quién lo hizo-, porque aquél se comportaba altanero, grosero y prepotente, así que ayudó a AR4 y AR5 a subir a A2 a la batea de la patrulla, preguntando el quejoso quién de los referidos policías lo había golpeado, que no supo el número de elementos policíacos que intervinieron a los ahora quejosos; que el motivo de la intervención de aquéllos **fue por un riña muy fuerte**, que no se percató si otras corporaciones policíacas participaron en la detención de A1 y A2, aunque sí había seis elementos de la corporación a la que pertenecía y que desconocía qué faltas administrativas habían cometido éstos para ser asegurados.

En virtud de la inasistencia de AR6, sub oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, es que se giró el citatorio con oficio número 00700 para que se presentara aquél a ampliar su informe de autoridad el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete (páginas 173 a 176, 178 a 180, 182 a 185 y 188).

25.- El trece de diciembre de dos mil diecisiete, AR8, policía primero de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, al comparecer en esta Comisión y ampliar su informe de autoridad, declaró que el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, le solicitaron su apoyo para acudir a la calle de Aldama entre Ocampo y Zaragoza, y al descender de la patrulla se percató que había dos personas -quejosos- adentro de una camioneta, quienes les decían palabras altisonantes a los oficiales que se encontraban alrededor de ellos, que cuando A1 descendió del vehículo, “la tomó” de la mano y la “invitó” a que la “acompañara” a la unidad policiaca porque estaba detenida por **faltas a la autoridad y escándalo en la vía pública**, así que la esposó y junto con la oficial AR7 la llevaron a la barandilla municipal. Después aclaró que A1 y A2 estaba en su vehículo, éste último “grabando”, luego “sacó una botella de cerveza” y se la iba a aventar a uno de los policías, indicó que el **motivo de la detención de A1 fue porque se percató que estaba en “estado inconveniente” y los insultó diciéndoles: “pinches policías ineptas e inútiles”**, que aquélla se oponía a que le pusieran las esposas, pues la empujó y quería rasguñar la cara, que solo intervinieron cinco hombres y dos mujeres, todos ellos policías municipales y de Seguridad Pública del Estado e indicaron que su intervención en los videos que le fueron mostrados por personal de esta Institución solo fue para subir a A1 a la unidad policiaca para su traslado a la barandilla municipal.

Ese mismo día, AR5, suboficial de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, al ampliar su informe de autoridad aseveró que el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, le reportó la central de radio que acudiera en apoyo de sus compañeros en la calle de Aldama y Zaragoza de Apan, porque A1 y A2 **estaban alterando el orden público**, así que fue en compañía de AR6 al lugar de los hechos, **en donde participaron solo cuatro elementos de su corporación** policiaca para subir a A2, y su actuar solo fue para ayudar en este hecho, pues aquél debía ser detenido porque había cometido **faltas a la autoridad, amenazas, estar en estado inconveniente y conducir un vehículo en estado de ebriedad**, que entendía por alterar el orden como la conducta de A1 y A2 que **consistió en gritar, insultar y amenazar a los policías, que escandalizar en la vía pública consistía en hacer “ademanos” fuera de lo “normal” o dirigirse con palabras “altisonantes”**, y; que faltas a la autoridad consistía en dirigir palabras “altisonantes” a los elementos de seguridad pública.

En esa misma fecha, AR7, policía primero de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, al ampliar su informe de autoridad afirmó que **le reportaron que había una riña** y al llegar al lugar de los hechos motivo de

la queja vio que A1 le decía a la oficial AR8 que “la soltara” que no “sabía con quién se estaba metiendo”, diciéndole que se calmara, en respuesta aquélla la agredió con palabras “altisonantes” -no dijo cuáles-, “moviéndose mucho” y diciendo que “ la soltaran”, que **no se dio cuenta cuántos policías participaron en la intervención y detención de A1 y A2**, ni tampoco si intervinieron de otras corporación policíacas, que el motivo de la detención de los ahora quejosos fue por **escandalizar en la vía pública**, entendiendo esta falta administrativa como la acción de **agredir a las personas y tener la música a todo volumen en su vehículo**.

Por último, AR10, elemento de Protección Civil Municipal en Apan después de ratificar su informe de autoridad, agregó que sus funciones consistían en atender accidentes, combatir incendios, realizar supervisiones en establecimientos y realizar simulacros, entre otros; sin embargo, el día de los hechos motivo de la queja, A2 lo agredió verbalmente, diciéndole palabras “obscenas”, sin mencionar éstas, y lo que había ocurrido el “día del desfile” se dio cuenta que A2 le profería palabras “obscenas” al conductor de un vehículo que se encontraba delante de aquél, así que le pidió a A2 “esperara a que “terminara” el desfile, pero en respuesta le dijo palabras “obscenas” no solo a él, sino a las personas que pasaban por el lugar, así que pidió apoyo y fueron sus compañeros de Protección Civil Municipal -nunca dijo quiénes-, de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, ambos de Apan, así como de la Agencia de Seguridad Estatal con sede en Apan, **siendo un aproximado de diez a once elementos los que intervinieron**, aunque **no recordó qué corporación policíaca acudió en su auxilio, que solo vio cuando los policías -no especificó quiénes- llegaron con A2 quien por proferir insultos -palabras obscenas-** lo “sometieron” sin exceso de la fuerza y se lo llevaron a la barandilla municipal, **consistiendo su participación en “tomarlo” del brazo y apoyar a los policías -no dijo cuáles- para ponerle las esposas**, que no sabía por qué se llevaron detenidos a A1 y A2, ni tampoco cómo y por qué policías fueron trasladados a la barandilla municipal de Apan, y por último, reconoció que era su función participar en la intervención y detención de los ahora quejosos (páginas 189 a 192, 194 a 197, 199 a 201 y 203 a 205).

**26.-** El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio número 00740 se giró citatorio con oficio número 00740 para solicitar la presencia de AR6 sub oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, para que se presentara a ampliar su informe de autoridad el veinte de diciembre de dos mil diecisiete (página 208).

**27.-** El veinte de diciembre de dos mil diecisiete AR6 sub oficial de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, al comparecer a la Visitaduría Regional en Apan de esta Comisión y después de ratificar su informe de ley, agregó que a él no le reportaron los hechos motivo de la presente queja, porque se encontraba realizando otras actividades, aunque vía **radio se enteró que solicitaban apoyo en las calles de Zaragoza y Aldama en Apan**, por lo que fue a este lugar en donde no se percató de lo sucedido, **no supo cuántos oficiales intervinieron**, ni tampoco se dio cuenta si otras corporaciones policíacos llegaron a dicho lugar, siendo su única función la de trasladar a A2 a la barandilla municipal de Apan en la patrulla número 183 y en la que sus tres compañeros AR5, AR3 y AR4- iban con el detenido en la parte trasera de la unidad acusado al igual que A1 de **escandalizar en la vía pública, faltas a la autoridad y conducir un vehículo en estado de ebriedad**, aunque durante la detención de los ahora quejosos **no vio ninguna agresión de ninguna de las partes** y que si bien no supo exactamente el motivo de su detención, la falta administrativa que cometieron A1 y A2 fue **conducir en estado de ebriedad y escandalizar en la vía pública, entendiendo la alteración del orden como el hecho de “hacer escándalo” discutir o pelear”, y escandalizar en la vía pública como tener “alto volumen de su vehículo” y pelearse en la calle**, y por último, faltas a la autoridad, como decir “mentadas de madre”, insultos y humillaciones hacia los elementos de seguridad pública (páginas 209 a 212).

**28.-** El quince de enero de dos mil dieciocho, personal de esta Visitaduría Regional de Apan, se comunicó vía telefónica al Hospital General del Altiplano en Apan, para saber en qué fecha serían remitidos a este Organismo los estudios médico y psicológico, practicados a A1 y A2, contestando O.V.S., secretaria de dicho Nosocomio, que la siguiente semana serían remitidas las documentales requeridas.

En esa misma fecha, mediante oficio número 00009 se requirió al Licenciado G.L.H. agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación Mixta II, Especializado en Justicia para Adolescentes en el Distrito Judicial de Apan, copias auténticas de la Carpeta de Investigación 02-2017-0671 para agregarlas al presente expediente de queja (páginas 216 y 217).

**29.-** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, A1 y A2, presentaron escrito ante este Organismo con el que ofrecieron diversas pruebas -fotografías- para acreditar los hechos violatorios cometidos en su agravio por las ahora autoridades involucradas (páginas 218 a 220).

**30.-** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, mediante los oficios números 00028 y 00029, 00030 y 00031 se giraron citatorios a S.H.C. y J.C.G.A., policía y policía tercero, respectivamente, de la Agencia de Seguridad Estatal con sede en Apan, así como al doctor D.G.M. y P.D.D. AR11, médico y entonces conciliador municipal, respectivamente, del municipio de Apan; para que comparecieran a rendir su ampliación de informe de ley (páginas 221 a 224).

**31.-** El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, S.H.C., policía de la Agencia de Seguridad Estatal con sede en Apan, al ampliar su informe de autoridad afirmó que el día de los hechos motivo de la presente queja, le pidieron apoyo a la policía municipal de Apan, ya que **A1 y A2 se encontraban a bordo de un vehículo escandalizando e insultando a la gente**, así que al llegar al lugar de los hechos vio las patrullas 1087 y 070 de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, **procediendo a prestarle el apoyo consistente en brindar seguridad perimetral, observando que A2 lo “descendieron” de su auto**, y a A1 como no la pudieron subir a una patrulla la subieron a su unidad -estatal- y se la llevaron a la barandilla municipal, que le constó que participaron entre ocho y diez elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan y que únicamente le constó que A1 dijo: “que chingados graban”.

En esa misma fecha, J.C.G.A., policía tercero de la Agencia de Seguridad Estatal con sede en Apan, al ampliar su informe de ley, fue coincidente en términos generales con lo declarado por S.H.C.-descrito en el párrafo precedente-, con la diferencia que aquél no recordó cuántos oficiales de seguridad pública habían intervenido en el lugar de los hechos y que no supo el motivo por el que A1 y A2 fueron trasladados a la barandilla municipal de Apan (páginas 225 a 227 y 229 a 233).

**32.-** El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, AR11, entonces conciliador municipal en Apan, compareció en esta Institución a rendir su ampliación de informe de autoridad; sin embargo, solicitó nuevo día y hora para tales efectos, por lo que se aceptó su petición y se le citó para el veintinueve de enero del año en cita, para los mismos efectos (página 235).

**33.-** El veintisiete de enero de dos mil dieciocho, el Licenciado G.L.H. agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación Mixta II, Especializado en Justicia para Adolescentes en el Distrito Judicial de Apan, remitió a este Organismo copias auténticas de la Carpeta de Investigación número 02-2017-0671 las cuales se agregaron al presente expediente (páginas 237 a 299).

**34.-** El seis de febrero de dos mil dieciocho, el doctor E.T.S., del Hospital General del Altiplano en Apan, remitió a esta Comisión los reportes solicitados respecto a las valoraciones médica y psicológicas practicadas a A2 y A1 (páginas 300 a 306).

**35.-** Derivado de los oficios 0067 y 0068, el doce de febrero de dos mil dieciocho, el doctor D.G.M., médico adscrito al Ayuntamiento en Apan, al comparecer en la Visitaduría Regional de ese mismo lugar, ratificó su informe de autoridad ante esta Comisión y agregó que **ya no se desempeñaba como servidor público en dicha administración municipal** y que el día de los hechos una persona -no supo quién- le llamó para que fuera a “certificar” el estado de salud de A1 y A2, pero que no podía precisar si fue mujer u hombre quien le pidió comparecer a la barandilla municipal, que aunque encontró en A1 y A2 aliento alcohólico, no pudo determinar el grado de alcoholemia en la sangre de aquéllos porque no tenía el equipo adecuado para ello; sin embargo, sí podía determinar clínicamente la intoxicación etílica de una persona, que revisó a ambos mientras estaban en el interior de la barandilla, que los ahora quejosos se encontraban “alterados”, y luego de que se le mostraron los videos que obran dentro del presente expediente de queja en estudio, describió su participación en ellos, concluyendo que la valoración médica quedó “plasmada” en los certificados médicos que elaboró oportunamente.

Por último, AR11, entonces conciliador municipal en Apan, al rendir su ampliación de informe, agregó que el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, vía telefónica el oficial de guardia -no recordó el nombre- le reportó que A1 y A2 habían cometido la falta administrativa de **alterar el orden público** y que ambos estaban en la barandilla municipal, por lo que fue a su área de trabajo -no se encontraba ahí cuando llegaron los ahora quejosos- y omitió entrevistarse con A1 y A2 porque se encontraban en “estado inconveniente”, luego, platicó con los familiares de A1 -no dijo quiénes- y con M.A.J.C., a quienes les informó que para obtener aquéllos su libertad **debían pagar una multa de un mil quinientos pesos cada uno**, porque habían sido detenidos acusados de cometer dos faltas administrativas: **alterar el orden público y faltas a la autoridad**, aunque luego aclaró que según su informe de ley las faltas administrativas **escandalizar, alterar el orden público y faltas a la autoridad**, consistían, **la primera en gritar, ofender, y en este caso el estado de ebriedad, tocando el claxon, la segunda**, porque **se encontraban en un evento público en el que obstruían el paso a los transeúntes**, y la última, en **injurias y malas palabras**, y es que

afirmó en este último caso, que los policías municipales le reportaron que A1 y A2 estaban agrediendo a aquéllos física y verbalmente con palabras altisonantes a elementos de Protección Civil y a los transeúntes (páginas 309 a 312 y 314 a 316).

**36.-** Realizada que fue la valoración de las constancias que integran el expediente de queja en estudio, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, dentro del mismo, **esta Comisión de Derechos Humanos emitió la Propuesta de Solución número PS-A-0133-18 dirigida a AR1, Presidenta Municipal Constitucional en Apan y a M. D. S., Secretario de Seguridad Pública en el Estado, al haberse acreditado la violación a los derechos humanos consistentes en derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, derecho a no ser sujeto de detención arbitraria y derecho al debido cobro de contribuciones e impuestos**, cuyos puntos de solución fueron los siguientes:

**A la Presidenta Municipal Constitucional en Apan:**

**PRIMERO.-** Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la Comisión de honor y justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, emprenda una investigación en contra de las autoridades involucradas y en su caso, se dé inicio a los procedimientos legales respectivos para determinar la responsabilidad en que incurrieron éstos y en su momento, les sea impuesta la sanción a que se hubieren hecho acreedores.

**SEGUNDO.-** Instruir a quien corresponda, con el objeto de que en la Contraloría Interna de esa Municipalidad a su cargo, se emprenda una investigación en contra del Conciliador Municipal Involucrado y en su caso, se dé inicio a los procedimientos legales respectivos para determinar la responsabilidad en que incurrió y en su momento, les sea impuesta la sanción a que se hubiere hecho acreedor.

**TERCERO.-** En virtud de las consideraciones vertidas en la presente Propuesta de Solución, gire instrucciones a la Tesorería de ese Municipio a su cargo, con el objeto de efectuar la devolución de la multa de cuatro mil pesos impuesta a A1 y A2 por el Conciliador Municipal involucrado, AR11, en virtud de haberse acreditado que su detención fue arbitraria y contraria a derecho.

**CUARTO.-** Apercebir al personal que conforma la Dirección de Protección Civil Municipal a efecto de que se abstengan de realizar labores de seguridad, vialidad y vigilancia, toda vez que dichas funciones se encuentran a cargo de personal de Seguridad Pública y Movilidad de esa municipalidad a su cargo.

**Y al Secretario de Seguridad Pública en el Estado:**

**ÚNICO.-** Instruya a quien corresponda a efecto de exhortar al personal de la Agencia de Seguridad Estatal, destacamento en Apan, con el objeto de que al efectuar intervenciones, aseguramientos y/o detenciones o bien, al brindar apoyo policial a otras corporaciones, eviten extralimitarse en sus funciones y en caso de ser necesario realizar uso de la fuerza en contra de las personas aseguradas o detenidas, ésta se efectúe de manera racional y proporcional a la resistencia opuestas (páginas 318 a 349).

**37.-** El uno de octubre de dos mil dieciocho, mediante los oficios 00435, 00436 y 00437, se notificaron a los quejosos y a la Presidenta Municipal

Constitucional de Apan, así como al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, la Propuesta de Solución emitida por esta Institución (páginas 350 a 352).

**38.-** El ocho de octubre de dos mil dieciocho, **AR1, Presidenta Municipal Constitucional en Apan, informó a esta Comisión que no aceptaba la Propuesta de Solución emitida por esta Institución** bajo al argumento de que “**en su momento se aplicó correctamente la sanción administrativa en contra de los ahora quejosos**”, y porque, consideró que los argumentos técnico-jurídicos empleados por este Organismo en la referida Propuesta de Solución no “podían ser aplicables” (páginas 353 y 354).

**39.-** El cinco de octubre de dos mil dieciocho, **el Secretario de Seguridad Pública en el Estado manifestó su aceptación a la Propuesta de Solución emitida por esta Comisión y afirmó que había instruido al Comisario de Seguridad Estatal U. de J. M. C. que cumpliera con lo requerido por este Organismo Protector de los Derechos Humanos**, agregando la constancia con la que acreditaba su afirmación (páginas 355 y 356).

**40.-** El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Comisario General de la Agencia de Seguridad Estatal en Hidalgo, **exhibió ante esta Comisión el oficio número DAJ/2540/2018 con el que acreditó haber dado cumplimiento al único punto resolutivo emitido en la Propuesta de solución con número de oficio PS-A-0133-18 dirigida al Secretario de Seguridad Pública en el Estado** (páginas 358 a 361).

**41.-** El treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Visitador Adjunto Regional en Apan de esta Institución se constituyó en la Presidencia Municipal de Apan y le explicó a su titular de forma pormenorizada el alcance y fundamentos de los puntos resolutivos que contenía la Propuesta de Solución con número de oficio PS-A-0133-18, a efecto de reconsiderar su aceptación, contestando AR1, que en breve instruiría al Departamento Jurídico de ese municipio a su cargo, para que contestara de forma idónea la aceptación a la Propuesta de Solución de mérito; sin embargo, aquella se abstuvo de cumplir, a pesar de que se le reiteró ello vía telefónica el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, tal y como consta en las actas circunstanciadas respectivas (páginas 362 y 363).

**42.-** El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, **AR1, Presidenta Municipal Constitucional en Apan, por escrito hizo saber a esta Comisión que consideraba haber dado respuesta a la solicitud de aceptar**

**o no la Propuesta de Solución con número de oficio PS-A-0133-18 y anexó copia simple de su negativa a aceptar la misma** (páginas 364 a 366).

43.- El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, personal de este Organismo, se constituyó en la Presidencia Municipal de Apan y requirió nuevamente a su titular reconsiderara la resolución emitida por esta Comisión de Derechos Humanos, consistente en la Propuesta de Solución con número de oficio PS-A-0133-18; en tal virtud, la mandataria municipal instruyó al Licenciado J.M.G.O., para que el uno de marzo de esa anualidad presentara el escrito respectivo a esta Institución (página 367).

44.- El uno de marzo de dos mil diecinueve, AR1, Presidenta Municipal Constitucional, manifestó por escrito a esta Institución que en relación a la Propuesta de Solución con número de oficio PS-A-0133-18, **en ese momento instruía para que a la mayor brevedad posible se integrara la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, y en su caso, se iniciara el procedimiento administrativo respectivo, en contra de las autoridades involucradas, asimismo, citó que había ordenado que se instaurara el procedimiento respectivo al Conciliador Municipal ante el Órgano Interno de Control en el Ayuntamiento a su cargo.** No obstante, **agregó que no era posible hacer la devolución de la multa impuesta a los ahora quejosos, porque el ejercicio fiscal en que se realizó la contribución había concluido, es decir, que los hechos y la multa impuesta habían sucedido en el año dos mil diecisiete, y la solicitud para su devolución había acontecido en el año dos mil dieciocho;** por último, manifestó que a la mayor brevedad posible **instruiría al personal de Protección Civil Municipal, para que se abstuviera de realizar funciones inherentes al trabajo de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal** (páginas 368 a 370).

45.- El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, personal de esta Visitaduría Regional de Apan, se constituyó en la Presidencia Municipal de Apan a efecto de dar seguimiento respecto del cumplimiento de los puntos de solución emitidos en la Propuesta de Solución con número de oficio PS-A-0133-18; sin embargo, la Secretaria General Municipal A.G.P., afirmó que “platicaría” con la Presidenta Municipal para que en cuanto ésta tuviera una respuesta, la hiciera del conocimiento de esta Comisión (página 371).

46.- El veintisiete de enero de dos mil veinte, **AR1, Presidenta Municipal Constitucional en Apan, mediante el oficio PM/019/2020 informó a esta Comisión que no había sido posible el cumplimiento de la Propuesta de Solución PS-A-0133-18, ya que tenía problemas con su parque vehicular, y que además, desconocía el presupuesto asignado a su municipio por el Gobierno del Estado, y que, por otro lado, ya “estaba instruyendo” para que el Órgano Interno de Control iniciara el procedimiento administrativo respectivo al Conciliador Municipal** (página 372).

47.- El diecinueve de febrero de dos mil veinte, personal de esta Comisión se constituyó en la Presidencia Municipal de Apan, siendo el caso que fue informado por la Secretaria General Municipal A.G.P., **que por falta de recursos económicos no podía hacer la devolución de la multa impuesta a los ahora quejosos, y que en cuanto a los procedimientos administrativos que debían instaurarse a los elementos policíacos y al Conciliador Municipal, “le estaba dando la debida atención para su cabal cumplimiento”** (página 373).

48.- El veintitrés de junio de dos mil veinte, personal de este Organismo entabló comunicación vía telefónica con la Secretaria General Municipal de Apan, A.G.P., a efecto de dar seguimiento al cumplimiento de la Propuesta de Solución con número de oficio PS-A-0133-18; por lo que dicha Secretaria reiteró que derivado del diálogo que sostuvo con la Presidenta Municipal Constitucional, **indicó que por falta de recursos económicos no podía hacer la devolución de la multa impuesta a los ahora quejosos, y que en cuanto a los procedimientos administrativos, “le estaba dando la debida atención para su cabal cumplimiento”**. (Página 374).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

### EVIDENCIAS

- A) Queja interpuesta por A1 y A2 en su agravio el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete (páginas 3 a 5);
- B) Fe de Lesiones de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, practicada a los quejosos A1 y A2 (páginas 10 y 14).

- C) Fotografías que ofreció como prueba la quejosa A1 el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en los que se apreciaron el estado físico de los quejosos (páginas 20 a 28).
- D) Acta circunstanciada de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la que se realizó una descripción detallada del contenido de una USB que ofreció como prueba la quejosa A1 (páginas 34 y 35).
- E) Acta circunstanciada de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en la que se describió el contenido de los videos de las cámaras de seguridad de la Barandilla Municipal en Apan (páginas 41 a 44).
- F) Informes de autoridad rendidos el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete por AR2, AR4, AR3, AR6, AR5, AR8 y AR7, jefes de grupo, suboficiales y policías primero, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan (páginas 47 a 52).
- G) Informes de autoridad rendidos el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete por S.H.C. y J.C.G.A., policía y policía tercero, respectivamente, de la Agencia de Seguridad Estatal en Apan (páginas 62 y 63).
- H) Vista de informes de ley a los quejosos de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete (página 66).
- I) Escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por los quejosos A1 y A2 el trece de octubre de dos mil diecisiete (páginas 69 a 71).
- J) Acta circunstanciada de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en la que se realizó la descripción del contenido de un disco compacto -CD- ofrecido por los quejosos A1 y A2 (páginas 73 y 74).
- K) Escrito de ofrecimiento de pruebas de los quejosos A1 y A2 de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete (páginas 75 a 81).
- L) Escrito de queja presentado el trece de octubre de dos mil diecisiete, por los quejosos A1 y A2 en contra de D.G.M., médico adscrito al Municipio de Apan (páginas 93 a 96).
- M) Escrito de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, con el que A1 y A2 solicitaron a este Organismo se dictaran medidas precautorias a su favor (página 99).

- N) Oficios números 00588 y 00589 de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, que el que este Organismo solicitó la implementación de medidas precautorias a favor de los quejosos A1 y A2, dirigidos al Director de Seguridad Pública y Movilidad en Apan y al Delegado Regional en Apan de la Agencia de Seguridad Estatal, respectivamente (páginas 100 y 101).
- O) Escrito del Delegado de la Agencia de Seguridad Estatal en Apan, en el que informó a esta Comisión la aceptación y cumplimiento de las medidas precautorias dictadas a favor de los quejosos A1 y A2 (páginas 108 a 109).
- P) Escrito del Director de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, con el que informó a esta Comisión que aceptaba y cumplía las medidas precautorias dictadas a favor de los quejosos A1 y A2 (páginas 110 y 111).
- Q) Escrito de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, con el que los quejosos exhiben copias simples de los informes periciales en los que se describieron las lesiones que tenían A1 y A2 (páginas 112 a 115).
- R) Informe de autoridad de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, con el que AR10, elemento de la Dirección de Protección Civil Municipal en Apan, rindió su informe de ley (páginas 116 a 119).
- S) Comparecencia de AR2, AR4, AR3, AR6, AR5, AR8 y AR7, comandante, jefes de grupo, suboficial y policías primero, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, quienes el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete rindieron su ampliación de informe (páginas 140, 141, 149 a 153).
- T) Informe de ley rendido el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por el doctor D.G.M., médico adscrito a Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan (páginas 164 y 165).
- U) Informe de ley rendido el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, por AR11, entonces Conciliador Municipal en Apan (página 157).
- V) Comparecencias de fecha doce, trece y veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, respectivamente, en las que ampliaron sus informes de ley AR2, AR4 y AR3, comandante y jefes de grupo, respectivamente, así como AR8, AR5, AR7, AR10, y AR6, suboficial, todos adscritos a la Dirección de

Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan (páginas 173 a 176, 178 a 180 y 182 a 185).

- W) Comparecencias de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en las que rindieron sus ampliaciones de informes de autoridad S.H.C. y J.C.G.A., policía y policía tercero, respectivamente, de la Agencia de Seguridad Estatal en Apan (páginas 225 a 227 y 229 a 233).
- X) Copias auténticas de la Carpeta de Investigación 02-2017-0671 recibidas en este Organismo el veintisiete de enero de dos mil dieciocho (páginas 238 a 299).
- Y) Valoración médica realizada a los quejosos A1 y A2 por personal médico del Hospital Regional General del Altiplano recibida en este Organismo el seis de febrero de dos mil dieciocho (páginas 300 a 306).
- Z) Comparecencias de fechas doce y trece de febrero de dos mil dieciocho, en las que rindieron sus ampliaciones de informe de autoridad D.G.M. y AR11, médico y Conciliador Municipal, respectivamente, en Apan (páginas 309 a 312 y 314 a 316).
- AA) **Propuesta de Solución con número de oficio PS-A-0133-18 emitida por este Organismo el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho al haberse acreditado vulneración a los derechos humanos de los quejosos** (páginas 318 a 349).
- BB) Notificación de la Propuesta de Solución emitida por este Organismo realizada a los quejosos y a los superiores jerárquicos de las autoridades involucradas (páginas 350 a 352).
- CC) Escrito de la Presidenta Municipal Constitucional de Apan, de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, en la que manifestó que **no aceptaba la Propuesta de Solución emitida por este Organismo** (páginas 353 y 354).
- DD) **Escrito signado por el Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo**, de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, **con el que manifestó su aceptación de la Propuesta de Solución emitida por esta Comisión**, agregando las constancias con las que acreditaba su afirmación (páginas 355 y 356).

- EE) Oficio de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, en el que el **Comisario General de la Agencia de Seguridad Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública en Hidalgo, acreditó ante esta Comisión el cumplimiento de la Propuesta de Solución** en relación al punto único propuesto (páginas 358, 360 y 361).
- FF) Escrito emitido por la Presidenta Municipal Constitucional en Apan, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, en el que **reiteró que ya había contestado su negativa a dar por cumplida la Propuesta de Solución emitida en el expediente de queja a estudio** (página 364).
- GG) Escrito firmado por la Presidenta Municipal Constitucional en Apan, de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, **en el que refirió que aceptaba parcialmente la Propuesta de Solución con número de oficio PS-A-0138-18** (páginas 368 a 370).
- HH) Escrito enviado a esta Comisión de Derechos Humanos por la Presidenta Municipal Constitucional en Apan el veintisiete de enero de dos mil veinte, **en el que informó que no podía dar cumplimiento a la Propuesta de Solución que se le había notificado oportunamente** por esta Comisión (página 372).
- II) Actas circunstanciadas de fecha diecinueve de febrero y veintitrés de junio de dos mil veinte, respectivamente, realizadas por personal de este Organismo, en las que se asentó que hasta esa fecha la Presidenta Municipal Constitucional en Apan **no había dado cumplimiento a los puntos emitidos dentro de la Propuesta de Solución dictada en el presente expediente de queja** (página 373 y 374).

## VALORACIÓN JURÍDICA

**I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; así como los numerales 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; esta Comisión resultó ser competente para conocer de la queja en agravio de A1 y A2, toda vez de que de los hechos se desprenden violaciones a los derechos humanos consistentes en derecho a no ser sometidos al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, derecho a no ser sujeto de detención arbitraria y derecho al debido cobro de contribuciones

e impuestos, por parte de los elementos y médico adscrito, respectivamente de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal, así como del entonces Conciliador Municipal, todos ellos del Ayuntamiento de Apan.

**II. Marco Jurídico.-** Los artículos 1, 14 párrafo segundo, 21 párrafo noveno y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

#### **Artículo 1.**

*En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.***

#### **Artículo 14**

(...)

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

#### **Artículo 21.-**

(...)

***La seguridad pública** es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los **Municipios**, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la **sanción de las infracciones administrativas**, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública** se regirá por los principios de **legalidad**, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución (...).*

#### **Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

*IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que señalan las leyes.*

Por otro lado, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 63 dispone:

#### **Artículo 63.**

**Cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en**

**materia de defensa de los derechos humanos** o cualquier otra competentes, proporcione información falsa, **así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información**, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de a premio conforme a las disposiciones aplicables.

En tanto que la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, en su numeral 44 fracción II a la letra refiere:

**Artículo 44, fracción II**

(...)

**Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales**, en el ámbito de sus respectivas competencias (...).

(...)

**Respetar irrestrictamente los principios de legalidad**, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos**.

Y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley en sus arábigos 1 y 2 disponen:

**Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

**Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

No solo en la legislación interna se reconocen los derechos vulnerados a los ahora quejosos, sino que también hay disposiciones normativas en los siguientes instrumentos internacionales:

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, y que establece en su artículo 3:

*“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país y que señala:

**“Artículo 5.**

*Derecho a la Integridad Personal*

1. **Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.**
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

**“Artículo 7.**

*Derecho a la libertad personal.*

1. **Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.”**

**III. Análisis jurídico a fin de establecer la acreditación de las violaciones a los derechos humanos consistentes en derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, derecho a no ser sujeto a detención arbitraria y derecho al debido cobro de contribuciones e impuestos.**

Así, en vista de los preceptos legales antes citados y de las constancias existentes, es importante mencionar que antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de A1 y A2, se tiene que dejar en claro que esta Comisión no se opone a la prevención, persecución y sanción de las faltas administrativas por parte de las autoridades municipales y estatales, por el contrario, hace manifiesta la necesidad de que el Estado de Derecho prevalezca, a través de sus instituciones públicas y cumplan con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas contrarias al estado de derecho, así como investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los probables responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes.

De tal manera que es evidente la obligación que tienen los servidores públicos del Estado mexicano para que a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las personas un trato digno y respetuoso; pero del análisis de los antecedentes de la presente queja de estudio, los quejosos manifestaron haber sido víctimas detención arbitraria, del uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública y del cobro debido de contribuciones e impuestos, atribuidas a S.H.C. y J.C.G.A., policía y policía tercero, respectivamente, de la Agencia de Seguridad Estatal en Apan; AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, comandante, jefes de grupo, suboficiales, policías primero y policía tercero, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad

Municipal en Apan, así como AR10, D.G.M. y AR11, elemento de la Dirección de Protección Civil, Médico y entonces Conciliador Municipal, respectivamente, en la Presidencia Municipal en Apan.

En ese orden de ideas se concluyó que **el hecho violatorio de detención arbitraria sí se acreditó**, pues tal y como obra en actuaciones, A1 y A2 afirmaron que el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, cuando iban a bordo de un vehículo -marca Ford tipo Eco sport- hacia el centro del municipio de Apan sobre la Avenida Aldama entre las calles de Zaragoza y Ocampo, y cuando había concluido el desfile conmemorativo al “16 de Septiembre”, una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal de ese mismo lugar les impidió seguir con su marcha y en seguida les dijeron que **escandalizaban en la vía pública** por escuchar música y con sus vidrios “abajo”, y aunque pretendió el conductor -A2- continuar avanzando, otra patrulla se lo impidió porque se colocó detrás de su unidad, recriminándoles su actuar diciéndoles que cumplieran con su trabajo y que se pusieran a detener a “violadores y asesinos”, entonces los policías de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, procedieron a detener a A2 y a A1 y fueron llevados a la barandilla municipal en donde fueron acusados de haber cometido diversas faltas administrativas.

En este sentido tenemos que AR2, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, comandante, jefes de grupo, suboficiales, policías primero y policía tercero, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, al rendir su informe de autoridad al unísono afirmaron que el motivo de detención de A1 y A2 fue descrito en el parte informativo número DSPYM/330/2017, es decir, que AR10 elemento de Protección Civil Municipal en Apan, había solicitado el apoyo porque A1 y A2 **estaban agrediendo física y verbalmente con palabras altisonantes a los elementos de Protección Civil así como a los transeúntes que pasaban** por donde ocurrieron los hechos motivo de la presente queja, y que al llegar a dicho lugar encontraron a A1 y A2 en “aparente estado de ebriedad” y “sin más” A1 los empezó a agredir física y verbalmente sin especificar a quiénes, y como los ahora oficiales involucrados habían sido insultados verbalmente por A1, en seguida A2 hizo lo mismo, además de “empujarlos”, así que los detuvieron y los trasladaron a la barandilla municipal para ponerlos a disposición del Conciliador Municipal quien decidiría sobre su situación jurídica.

En este contexto tenemos, que cuando fueron citados AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, comandante, jefes de grupo, suboficiales, policías primero y policía tercero, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad

Municipal en Apan, para que ampliaran su informe de autoridad, todas y cada una de sus declaraciones fueron contradictorias y opuestas entre sí, es decir, mientras AR2, comandante de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal de Apan afirmó que el motivo de la detención de A1 y A2 fue por **faltas a la autoridad, amenazas y escandalizar en la vía pública**, -página 174- en tanto que AR4, jefe de grupo de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, dijo que el motivo de la detención fue por **alterar el orden público, escandalizar en la vía pública, faltas a la autoridad y amenazas**, -página 179- pero AR3, jefe de grupo de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan declaró que desconocía el motivo de la detención de los ahora quejosos -página 183-, a pesar de que inicialmente en el parte informativo -páginas 53-55- había afirmado que los detuvieron por **escandalizar en la vía pública**.

Más contradicciones encontramos en dichas ampliaciones de sus informes de ley, en virtud de que AR8, policía primero de la multicitada corporación policiaca aseguró que el motivo de detención de A1 y A2 fue por **faltas a la autoridad y alterar el orden público**, -página 191- en tanto que la oficial AR7 agregó en su ampliación de informe -página 201- que aunque fueron varias faltas administrativas cometidas por aquéllos solo recordaba la de **escandalizar en la vía pública**, y por si esto fuera poco, tenemos que AR5 suboficial de la misma Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan consideró que las faltas administrativas cometidas por los ahora quejosos fueron **faltas a la autoridad, amenazas, conducir en estado de ebriedad y alterar el orden público** -página 196- y por último, AR6, suboficial de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad en Apan, declaró que los ahora quejosos habían incurrido en conductas indebidas tales como **escandalizar en la vía pública, faltas a la autoridad y conducir un vehículo en estado de ebriedad**.

En suma, ninguna de las autoridades involucradas AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, comandante, jefes de grupo, suboficiales, policías primero y policía tercero, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, fueron coincidentes en establecer cuál fue el motivo inicial de su intervención, tampoco, en describir de manera concordante cuál fue o cuáles fueron las faltas administrativas que supuestamente cometieron A1 y A2 el día dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, en que fueron detenidos y puestos a disposición del Conciliador Municipal en Apan, **lo que se tradujo en una detención arbitraria**.

En este sentido tenemos, que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, comandante, jefes de grupo, suboficiales, policías primero y policía tercero, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, realizaron declaraciones contrarias entre uno y otro, y si bien es cierto, no están obligados dichos servidores públicos a recordar con puntualidad algunos datos e información de sus diversas intervenciones, también lo es, que suponiendo sin conceder que A1 y A2 hubieran cometido una falta administrativa, se tendrá en las declaraciones del personal policiaco de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal de Apan, información que llevara a concluir que su detención fue realizada conforme a derecho, pero eso no sucedió en la especie, pues por ejemplo, ningún policía se atribuyó el hecho de haber intervenido y/o dirigido directamente a A2 quien era el conductor del vehículo marca Ford tipo Eco sport, ya que uno a uno de los policías municipales que acudieron a ampliar su informe de autoridad, declararon de forma evasiva, incluso se cuenta con la declaración del **Comandante AR2 quien afirmó que su única intervención fue "acceder a la camioneta del quejoso", bajó a éste y cerró la puerta**, y dijo que vio que A2 "lanzaba" patadas, pero no especificó a quién, luego el jefe de grupo **AR4 aseveró que su única intervención fue el traslado de A2 a la barandilla municipal**, en seguida, el también jefe de grupo **AR3** dijo que su **intervención fue apoyar a sus compañeros en subir a A2 a la patrulla**, y los suboficiales **AR5** y **AR6**, por su parte el primero de ellos, declaró que su actuar consistió en **trasladar a la comandancia a A2 apoyando a subir a éste a la batea de la patrulla** y el segundo, dijo que su actuar se redujo a **manejar la patrulla número 183 en la que trasladaron a A2**.

Luego entonces, ningún oficial se atribuyó el acto de autoridad de intervenir y/o asegurar al ahora quejoso para posteriormente trasladarlo a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan.

En ese mismo presupuesto de evasivas para asumir su responsabilidad de quién o quiénes intervinieron a A1 y A2, y en su caso, a quién de los policías de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan supuestamente habían insultado los ahora quejosos, tenemos a las policías **AR8** y **AR7**, quienes ante este Organismo, la primera declaró que su única función consistió en **ingresar a A1 a la patrulla de la policía estatal**, y la segunda, dijo que su trabajo solo fue **trasladar a la barandilla municipal a A1**.

En otras palabras, ningún oficial de Seguridad Pública Municipal en Apan, asumió la responsabilidad de afirmar que habían sido ofendido física o verbalmente

por A1 y A2, lo que se traduce en una detención a todas luces violatoria al estado de derecho, ya que ninguna persona puede ser detenida sino mediante un mandato de autoridad competente, o bien, en flagrancia, y aunque AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, comandante, jefes de grupo, suboficiales, policías primero y policía tercero, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, habían firmado un parte informativo que ratificaron ante esta Comisión cuando les fue requerido, ninguno de ellos declaró haber sido víctima de tales agresiones -físicas o verbales-, incluso, dijeron por separado que iban en apoyo a un elemento de Protección Civil Municipal; sin embargo, AR10, cuando fue requerido por este Organismo, dejó más claro a esta Institución de su indebido proceder, pues ratificó que A1 y A2 **lo insultaron verbalmente**, sin motivo alguno, pero en su ampliación de declaración agregó que A2 insultaba al conductor de un vehículo que circulaba delante de él, es decir, que el motivo de la solicitud de apoyo a los corporativos policíacos no fue el mismo, **y más aún, reconoció que no fue adecuado su actuar -página 205-, toda vez que su trabajo como elemento adscrito a Protección Civil Municipal en Apan, no incluía tareas de vialidad, y menos aún, detener y/o intervenir a persona alguna que supuestamente estuviera cometiendo una falta administrativa.**

En esta línea de argumentación tenemos que aun cuando AR2, comandante de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, afirmó que al llegar al lugar de los hechos, se encontraban personal de Protección Civil Municipal en Apan y elementos de la Agencia de Seguridad en el Estado, a quienes supuestamente los insultaron “mentándoles la madre” A1 y A2, resultó que S.H.C. y J.C.G.A., policía y policía tercero, respectivamente, de la Agencia de Seguridad Estatal en Apan, negaron haber intervenido a A1 y A2, y menos aún que hubieran sido insultados por los ahora quejosos, siendo categóricos en su declaración de que su única función en el lugar de los hechos motivo de la presente queja solo consistió en dar apoyo perimetral, mientras los policías de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan realizaban la intervención y aseguramiento de A1 y A2, aclarando que en su patrulla fue trasladada la quejosa A1 a la barandilla municipal y no teniendo ninguna intervención adicional.

No obstante lo anterior, en lo que se refiere a la detención arbitraria, respecto de AR2, comandante de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, sólo respecto de dicha autoridad no se acreditó una conducta indebida.

Ahora bien, **se concluyó que el hecho violatorio consistente en el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la**

**fuerza pública**, atribuido a AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, comandante, jefes de grupo, suboficiales, policías primero y policía tercero, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan y en agravio de A1 y A2, **sí se acreditó**, pues tal y como obra en actuaciones, existe fe de lesiones practicadas a A1 y A2 del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete (páginas 10-16) expedidas por personal jurídico de esta Comisión, fotografías de los quejosos (páginas 20-28) exhibidas por A1 y A2, certificados médicos de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete (páginas 58-59), expedidos por el doctor D.G.M., médico adscrito al Ayuntamiento de Apan, y por último los informes periciales (páginas 247 y 248) de la descripción, clasificación y cronología de las lesiones que presentaron A1 y A2, expedidos por el doctor J.A.G.Y., perito médico de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en los que **todos son coincidentes** en indicar que A1 y A2 **sufrieron una alteración en la salud, pero dicha afectación fue producto de maniobras de aseguramiento innecesario y no comprobadas**, y aunque las lesiones que sufrieron los quejosos, si bien, fueron de las que tardaron en sanar menos de quince días, **no dejaron de ser lesiones, y que en todo caso, es imposible que los agraviados se las hubieran inferido ellos mismos**, luego entonces, por su localización y tomando en consideración la declaración de los agraviados, se concluye que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, comandante, jefes de grupo, suboficiales, policías primero y policía tercero, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, utilizaron una fuerza física innecesaria y no justificada para asegurar a A1 y A2, pues en esencia tenemos que ninguno de los corporativos policiacos afirmaron haber sujetado y/o forcejeado con aquéllos; sin embargo, aun cuando el comandante AR2 declaró que sí existió uso proporcional de la fuerza para someter y asegurar a A1 y A2 porque éstos se encontraban en conducta agresiva, cierto fue, que no especificó en qué consistió ese supuesto uso de la fuerza proporcional, en tanto que el jefe de grupo AR4 solo se limitó a decir que el uso proporcional de la fuerza consistió en ponerle los candados -esposas- a los ahora quejosos, e **incluso AR8 reconoció que no hubo uso proporcional de la fuerza** -página 192-.

Es así, que aun cuando los agentes policiacos están autorizados para utilizar la fuerza proporcional a la oposición de la persona que intentan asegurar, de ninguna manera AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, comandante, jefes de grupo, suboficiales, policías primero y policía tercero, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan; acreditaron su proceder, realizando en consecuencia un acto indebido en perjuicio de los agraviados, por lo que el actuar de las autoridades involucradas fue contraria a lo que estipulado en la

Asamblea General de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979 donde el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley que establece:

**Artículo 3.**

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Por otra parte, y en concordancia con lo analizado en los párrafos anteriores, tenemos que si la detención de A1 y A2 fue arbitraria, injustificada y no comprobada, toda vez que de las manifestaciones de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9, comandante, jefes de grupo, suboficiales, policías primero y policía tercero, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, y de las propias documentales que dichas autoridades exhibieron ante este Organismo, no se acreditó conducta incorrecta o indebida por parte de los ahora quejosos, luego entonces, **todo acto de autoridad derivado de su detención es nulo de pleno derecho, es decir, que el cobro de contribuciones que AR11 le impuso a aquéllos bajo el concepto de multa resultó improcedente**, así que la cantidad de cuatro mil pesos que pagaron -páginas 89 y 90- A1 y A2 tal como se desprende de la factura número A002199 emitida por la Tesorería Municipal de Apan, debería haber sido devuelta, lo cual se fundamenta con las siguientes disposiciones jurídicas:

En este sentido tenemos que el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra establece:

**Artículo 31.-** *Son obligaciones de los mexicanos:*

(...)

*IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*

Por su parte, el artículo 21 párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cita lo siguiente:

**Artículo 21.-**

(...)

**Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.**

**Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo**

ARTÍCULO 6.- La aplicación de las disposiciones a que se refiere este Código le corresponde al presidente municipal por conducto de la Tesorería Municipal y demás autoridades fiscales que se señalen en el artículo 9 de este Código, así como en la Ley Orgánica Municipal y el Reglamento Interior de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 11.- Son impuestos: las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio, reguladas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Hidalgo, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por las mismas y que sean distintas de las señaladas en los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 de este Código.

ARTÍCULO 22.- Son facultades del Presidente Municipal en materia fiscal:

(...)

**III. La administración de la hacienda pública municipal, por conducto de la Tesorería Municipal; (...)**

### **Ley de Hacienda para los Municipios Del Estado De Hidalgo.**

ARTÍCULO 20.- La Hacienda Pública de los Municipios, para satisfacer los gastos de su administración, percibirán cada año; los impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos extraordinarios, aportaciones y participaciones en ingresos Federales y Estatales que establezcan las leyes respectivas y los convenios que se hayan suscrito o que se suscriban para tales efectos así como aquellos que por cualquier otro concepto le autorice el Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 80.- El pago de los impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y productos se hará en la Tesorería Municipal o en las oficinas que previamente se autoricen para ese efecto o salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa, (...)**

### **Título Cuarto De Los Aprovechamientos**

#### **Capítulo Único**

ARTÍCULO 187.- Quedan comprendidos dentro de este capítulo todos los ingresos ordinarios del municipio no clasificables como impuestos, derechos, productos e ingresos extraordinarios; que se catalogan como:

(...)

**III. Multas impuestas a los infractores de los reglamentos administrativos por bando de policía, así como aquellas impuestas por autoridades federales no fiscales cuyo cobro corresponda al Municipio en términos de los convenios de coordinación fiscal vigentes entre la Federación y el Estado.**

(...)

Entonces, tenemos que AR11, en su carácter de entonces Conciliador Municipal en el Ayuntamiento de Apan, no debió haber impuesto multa alguna a A1 y A2, toda vez que no se había acreditado conducta que contraviniera lo dispuesto por el Bando de Policía y Buen Gobierno en esa municipalidad, y es que cuando aquél rindió el informe de autoridad respectivo, solo se limitó a manifestar que su única función y participación en los hechos motivo de la presente queja, fue imponer las sanciones administrativas que procedían por infringir el “Bando Municipal” fundando su trabajo en lo dispuesto por los numerales 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162 de la Ley Orgánica Municipal en el Estado; sin embargo, precisamente la fracción III del arábigo 162 de la Ley Orgánica

Municipal para el Estado de Hidalgo dispone que son facultades del Conciliador Municipal las siguientes:

**Artículo 162.-** Son facultades del Conciliador Municipal:

(...)

*III.- Conocer, **calificar e imponer las sanciones administrativas** que procedan por faltas e infracciones al Bando Municipal, Reglamento y demás disposiciones de carácter general expedidas por los Ayuntamientos, excepto los de carácter fiscal;*

Lo que significa que AR11 de ninguna forma conoció los hechos que le pusieron de su conocimiento en el parte informativo número DSPYM/330/2017, ya que cuando compareció ante este Organismo -páginas 314 a 316- afirmó que nunca conversó con A1 y A2, tampoco declaró haberse entrevistado con los policías que le habían puesto a su disposición a aquéllos, sino que solo se limitó a recibir la puesta a disposición y en su caso, **impuso una sanción administrativa consistente en el pago de una multa, que ascendió en su totalidad a cuatro mil pesos, pero sin hacer un juicio de valor -calificar- ni tampoco emitió un documento con el que avalara tal decisión jurídica, es decir, que omitió elaborar el acuerdo de barandilla respectivo**, es decir, que contravino lo dispuesto por el artículo 14 constitucional que establece que a **ninguna persona se le podrá privar de sus derechos, propiedades posesiones**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**, y en la especie, tenemos que las formalidades a que se refiere el artículo 4 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo en Hidalgo **no se cumplieron, es decir, porque en las documentales que agregó el Conciliador Municipal no adjuntó ningún documento con el que acreditara haber impuesto una multa o un arresto en contra de A1 y A2, lo que por supuesto, contraviene el orden jurídico mexicano, porque todo acto de autoridad deberá constar por escrito y en el que deberá obrar nombre y firma del servidor público que lo emitió.**

No obstante lo anterior, es de citar que en relación a que A2 afirmó que en su camioneta marca Ford tipo Eco Sport en la fecha de acontecidos los hechos traía consigo cinco mil pesos, cierto fue, que no existió dato de prueba o medio de convicción que acreditara dicha circunstancia, pues tanto aquél como A1, se refirieron a ese hecho solamente el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, y durante la substanciación del presente procedimiento ya no refirieron nada al respecto, tampoco ofrecieron pruebas para acreditar la pre existencia del dinero ni la falta posterior de éste, y por otro lado, las autoridades involucradas nunca hicieron manifestación alguna al respecto.

Por otra parte, respecto al hecho de que los quejosos dijeron que les habían negado su derecho a una llamada telefónica, cierto es, que quedó acreditado en autos que M.A.J.C., regidor en el municipio de Apan, quien es persona conocida de A1 y A2, visitó a éste último en la barandilla, por lo que la incomunicación no se dio, ya que además A1 refirió que esperó a que llegara su abogada para “arreglar” su situación jurídica, de lo que se infiere que no estaba incomunicada.

Por último, y no menos importante es dejar establecido que la queja de A2 en el sentido de que no le permitieron los corporativos policíacos en Apan, acudir al sanitario y que tuvo que “hacer sus necesidades fisiológicas en la coladera del interior de la barandilla municipal” tenemos que de la última visita hecha por personal de esta Comisión a dicha área de retención primaria -el dos de diciembre de dos mil diecisiete-, ésta sí contaba con servicio de sanitario, por lo que tenía a su alcance la oportunidad de hacer sus necesidades fisiológicas en esa área; en tal virtud, no quedaron acreditadas dichas supuestas conductas indebidas por parte de los elementos municipales a quienes fueron atribuidas.

En este mismo tenor, tenemos que aun cuando la queja se inició también en contra de S.H.C. y J.C.G.A., policía y policía tercero, de la Agencia de Seguridad Estatal con sede en Apan, de constancias se acreditó que aquéllos solamente acudieron en apoyo de los corporativos policíacos de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, y que su participación solo consistió en proporcionar “apoyo perimetral”, es decir, que estuvieron presentes en el lugar de los hechos motivo de la queja, pero no participaron en la intervención y aseguramiento de A1 y A2, y que únicamente y al final de lo sucedido el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete en las calles de Aldama y Norte en el centro de Apan, **permitieron que la unidad policíaca a su cargo fuera el vehículo con el que trasladaron a A1 a la barandilla municipal de Apan**, siendo coincidentes en este sentido no solo los corporativos policíacos de la Agencia de Seguridad Estatal, sino lo manifestado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan.

Por último, y en lo que se refiere a la queja en contra del doctor D.G.M., se debe considerar que si bien, A2 y A1 adujeron que su queja consistía en que aquél había emitido certificados médicos incompletos y violatorios de sus derechos humanos, lo que se tradujeron en que fuera privados de su libertad y sancionados con el pago de una multa por el Conciliador Municipal en Apan, cierto fue que dicho servidor público al ampliar su informe de autoridad dejó en claro que su única

función fue elaborar una certificación de integridad física, **que no contaba con un aparato de medición para determinar el grado de alcoholemia exacto**, situación que no es indebida e incorrecta, toda vez que el motivo de la detención de los ahora quejosos fue por supuestas faltas administrativas -amenazas, escandalizar en la vía pública, alterar el orden y faltar el respeto a la autoridad- pero en ninguna de ellas se consideraba determinante el grado de intoxicación que supuestamente presentaban A1 y A2 al momento en que fueron detenidos.

En ese tenor, es que sí fue acreditada la transgresión a los derechos humanos consistentes en derecho a no ser sometidos al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, derecho a no ser sujeto a detención arbitraria y derecho al debido cobro de contribuciones e impuestos, por lo que este Organismo Protector de Derechos Humanos, emitió en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho dentro del expediente de queja en estudio una Propuesta de Solución mediante el oficio número PS-A-0133-18, con los siguientes puntos de solución:

A la **Presidenta Municipal Constitucional en Apan**, se le propuso:

**PRIMERO.-** Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la Comisión de honor y justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, emprenda una investigación en contra de las autoridades involucradas y en su caso, se dé inicio a los procedimientos legales respectivos para determinar la responsabilidad en que incurrieron éstos y en su momento, les sea impuesta la sanción a que se hubieren hecho acreedores.

**SEGUNDO.-** Instruir a quien corresponda, con el objeto de que en la Contraloría Interna de esa Municipalidad a su cargo, se emprenda una investigación en contra del Conciliador Municipal Involucrado y en su caso, se dé inicio a los procedimientos legales respectivos para determinar la responsabilidad en que incurrió y en su momento, les sea impuesta la sanción a que se hubiere hecho acreedor.

**TERCERO.-** En virtud de las consideraciones vertidas en la presente Propuesta de Solución, gire instrucciones a la Tesorería de ese Municipio a su cargo, con el objeto de efectuar la devolución de la multa de cuatro mil pesos impuesta a A1 y A2 por el Conciliador Municipal involucrado, AR11, en virtud de haberse acreditado que su detención fue arbitraria y contraria a derecho.

**CUARTO.-** Apercibir al personal que conforma la Dirección de Protección Civil Municipal a efecto de que se abstengan de realizar labores de seguridad, vialidad y vigilancia, toda vez que dichas funciones se encuentran a cargo de personal de Seguridad Pública y Movilidad de esa municipalidad a su cargo.

Por otro lado, al **Secretario de Seguridad Pública en el Estado**, se le propuso:

**ÚNICO.-** Instruya a quien corresponda a efecto de exhortar al personal de la Agencia de Seguridad Estatal, destacamento en Apan, con el objeto de que al efectuar intervenciones, aseguramientos y/o detenciones o bien, al brindar apoyo policial a otras corporaciones, eviten extralimitarse en sus funciones y en su caso de ser necesario realizar uso de la fuerza en contra de las personas aseguradas o detenidas, ésta se efectúe de manera racional y proporcional a la resistencia opuestas.

En tal virtud, dicha Propuesta de Solución fue aceptada por el Secretario de Seguridad Pública en el Estado, y en su momento, agregó la constancia con la que acreditó haber dado cabal cumplimiento al único punto resolutivo emitido en aquélla, es decir, que S.H.C. y J. C. A., policía y policía tercero, respectivamente, de la Agencia de Seguridad Estatal en Apan, fueron exhortados a fin de que en lo sucesivo, se abstuvieran de extralimitarse en sus funciones, y que en caso de ser necesario el uso de la fuerza en contra de personas detenidas o aseguradas, ésta se efectuara de manera racional y proporcional a la resistencia opuestas -página 360-.

Sin embargo, por lo que respecta a AR1, Presidenta Municipal Constitucional en Apan, por escrito manifestó a esta Comisión -página 353 y 354- que consideraba que los argumentos técnico-jurídicos empleados en la Propuesta de Solución con número de oficio PS-A-0133-18, no era posible aplicarlos a las ahora autoridades responsables adscritas a esa municipalidad a su cargo, porque “a su juicio” A1 y A2 habían cometido faltas administrativas, las cuales a su consideración fueron sancionadas aplicando correctamente lo que disponía el Bando de Policía y Buen Gobierno en Apan, así que personal de esta Comisión de Derechos Humanos mediante pláticas sostenidas con la mandataria municipal y superior jerárquica de las ahora autoridades responsables de violentar la esfera jurídica de A1 y A2, sostuvo diálogo a efecto de reconsiderar la resolución emitida por este Organismo, y en su caso, se procediera a dar cumplimiento a los puntos resolutivos emitidos, y aunque **AR1 argumentó que “reconsideraría” su respuesta -página 362-, el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Presidenta Municipal Constitucional en Apan reiteró su negativa -página 364-**.

En virtud de lo anterior, nuevamente personal de este Organismo procedió a entablar diálogo con la referida mandataria municipal, fue así que el primero de marzo de dos mil diecinueve **AR1 aceptó parcialmente aquélla Propuesta de Solución**, es decir, que **únicamente se comprometió a dar cumplimiento a los puntos resolutivos, primero, segundo y cuarto, no así al tercero, bajo el argumento de que supuestamente se encontraba “imposibilitada” a regresar la multa de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) impuesta a A1 y A2, porque el “ejercicio fiscal” en que habían sucedido los hechos motivo de la presente queja había concluido -páginas 368 y 369-**.

No obstante lo anterior, y a pesar del seguimiento que realizó esta Comisión para acreditar el cumplimiento a la Propuesta de Solución con el número de oficio PS-A-0133-18, ningún punto resolutivo de la citada Propuesta fue cumplido por la

Presidenta Municipal Constitucional; incluso AR1, afirmó a esta Comisión el veintisiete de enero de dos mil veinte, que debido a varios “inconvenientes”, es que no podía dar cumplimiento a aquélla, pues, del contenido de ese escrito, se advirtió que los supuestos inconvenientes consistían en “problemas” con su parque vehicular, pago de gastos económicos por “arreglo” en unidades al servicio del municipio, y que en ese momento desconocía el presupuesto que percibiría del Gobierno del Estado de Hidalgo para “atender” y “solucionar” “aspectos” de la Presidencia Municipal, lo que significó, que su negativa a cumplir con la Propuesta de Solución era infundada, es decir, que para instruir la creación de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, a fin de que se iniciaran los procedimientos administrativos en contra de los elementos policíacos responsables de violentar los derechos humanos de los ahora quejosos, así como el de indicar al Órgano de Control Interno entablara el procedimiento administrativo correspondiente al Conciliador Municipal, y; que se instara al personal de Protección Civil Municipal de abstenerse en intervenir de tareas de seguridad pública, no le era impedimento para ello, **los supuestos problemas de mantenimiento de su parque vehicular, ni tampoco, el de la incertidumbre de recibir un presupuesto del Gobierno del Estado como ella lo informó a esta autoridad protectora de derechos humanos.**

Por otro lado, en cuanto al tercer punto resolutivo de la multicitada Propuesta de Solución, que resolvió ordenar la devolución de la multa de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) impuesta injustamente a A1 y A2, es necesario tener en cuenta además de lo dispuesto por los artículos citados en párrafos precedentes, las siguientes disposiciones jurídicas:

Artículos 56 incisos f) y s) y 60 incisos f) y r) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo que a la letra establecen:

***Artículo 56.-** Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos asumirán las siguientes:*

*I.- Facultades y Obligaciones:*

*(...)*

*f)- Administrar su hacienda en los términos de Ley de Ingresos y demás relativas, así como controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos del Municipio.*

*(...)*

*s) Analizar y en su caso aprobar anualmente su presupuesto de egresos, el cual deberá ser aprobado por las dos terceras partes del Ayuntamiento; en caso de ser necesario realizar adecuaciones presupuestales, éstas deberán ser aprobadas en los términos señalados dentro del ejercicio fiscal al que correspondan y antes del gasto.*

***Artículos 60.-** Los Presidentes Municipales asumirán las siguientes:*

*I.- Facultades y Obligaciones:*

(...)

*f) Autorizar a la Tesorería Municipal, las órdenes de pago, conforme al Presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.*

*r) Formular anualmente el Presupuesto de Egresos.*

Luego entonces, AR1, Presidenta Municipal Constitucional en Apan, tenía las facultades para autorizar a la Tesorería Municipal de dicho Ayuntamiento ordenar el pago de la devolución de una multa impuesta indebidamente a los ahora quejosos, o bien, agregar ese egreso en el presupuesto respectivo para presentarlo a la Asamblea Municipal, quien en su caso, tendría que aprobarlo, y para ello tuvo la Presidenta Municipal Constitucional, al menos **“dos años fiscales” para hacerlo, ya que la Propuesta de Solución de mérito, le fue notificada desde el primero de octubre de dos mil dieciocho, así que para cumplir dicho punto resolutivo, de ninguna manera estaba supeditada su voluntad a cumplir, con la recepción de ingresos económicos del Gobierno del Estado a que se refirió la Presidenta Municipal Constitución en Apan en su escrito de fecha primero de marzo del dos mil diecinueve, en el que sin fundamento refirió que tampoco podía devolver el pago indebido porque el año en que acontecieron los hechos motivo de la queja había concluido el ejercicio fiscal.**

**En conclusión, la Presidenta Municipal Constitucional en Apan, no cumplió ninguno de los cuatro puntos resolutivos emitidos en la Propuesta de Solución con número de oficio PS-A-0133-18, tal y como se acredita en autos de la queja en estudio.**

En contraparte, **el Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo, aceptó la Propuesta de Solución, y acreditó cabalmente haber dado cumplimiento al único punto resolutivo -páginas 360 y 361-,** motivo por el que la presente Recomendación no tendrá efectos jurídicos en contra del personal policiaco de la Agencia de Seguridad Estatal en Apan, de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo, sino solo en lo que respecta a las autoridades municipales de Apan, Hidalgo.

**IV.- Estudio de la reparación del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos.-**

El artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero:

“(…) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

A su vez, el artículo 113, párrafo segundo, del mismo ordenamiento determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado, cuando derivado de ella se produzcan daños particulares. A la letra esta disposición señala:

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado;
- 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición;
- 3) Hacer una completa reparación;
- 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible;
- 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y
- 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.

Es preciso señalar que la reparación del daño en materia de derechos humanos debe comprender, medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición; reconociéndose que el ideal para la reparación en cita, sería el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; no obstante, de no ser posible esto último, es necesario que se establezcan otras formas a través de las cuales se pueda reparar a la víctima.

La Ley General de Víctimas en los artículos 1, 7, fracción II; 26 y 27 fracciones I a V dispone:

**Artículo 1.** La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 10., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

(...)

**II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

(...)

**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**Artículo 27.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; (...)

En tales circunstancias es dable solicitar que se haga efectiva la reparación del daño a los agraviados en esta queja, como parte de las consecuencias jurídicas aplicables al acreditarse los hechos que dieron origen a la queja al rubro citada.

Lo anterior, debido a que el Estado Democrático de Derecho se caracteriza por el cumplimiento de las obligaciones que éste asume respecto a los derechos y libertades reconocidos en su Constitución y en los Tratados Internacionales de derechos humanos. Dichas obligaciones se deben cumplir de buena fe, mismas que se traducen en los deberes de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren bajo jurisdicción del Estado.

Este deber de cumplimiento en el ámbito de los derechos humanos adquiere ciertas características particulares, en razón de que el objeto de tales obligaciones es la protección de los derechos individuales. De ahí deriva que toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias.

Así pues, la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en el segundo párrafo de su artículo 84 establece:

**Artículo 84.-** *En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.*

Derivado de lo anterior, cabe señalar que en materia de violaciones a derechos humanos y, en particular, su relación con las reparaciones, es fundamental ponerse en el lugar de las personas agraviadas, esto es, determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales y cómo puede el derecho restablecer la situación de manera integral.

En este sentido, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a cualquier persona. De esta forma, el Estado es responsable por las violaciones a derechos humanos cometidas en forma directa por sus agentes; es decir, la omisión de garantizar activamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

V.- En tal virtud, pese a haberse emitido dentro del expediente citado al rubro, una Propuesta de Solución con número de oficio PS-A-0133-18, misma que fue debidamente notificada y, aceptada por la Presidenta Municipal Constitucional en Apan, este Organismo protector de derechos humanos no tiene por cumplida la misma en su totalidad, por lo que con fundamento en lo citado en el segundo párrafo del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, que a la letra establece lo siguiente:

**Artículo 125.-**

(...)

**Cuando la autoridad, servidora o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de solución formulada por la Comisión o no la cumpla habiéndola aceptado, la consecuencia será la preparación del proyecto de recomendación respectivo.**

En correlación con lo establecido en el párrafo segundo del numeral 127 del ordenamiento antes invocado:

**Artículo 127.-**

(...)

**También se emitirá recomendación** en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que **habiéndola emitido ésta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.**

Por tanto, una vez concluida la investigación y agotado el procedimiento regulado por el capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, tal como lo constriñen los artículos 83, 84 y 85 del mismo ordenamiento, la Propuesta de Solución emitida dentro del expediente en estudio, debe elevarse a Recomendación en virtud de haber sido aceptada pero no cumplida en su totalidad, por lo que a la H. Asamblea Municipal de Apan, se:

**R E C O M I E N D A**

**PRIMERO.-** **Apercibir a la Presidenta Municipal Constitucional en Apan**, a efecto de que en lo sucesivo atienda en tiempo y forma, las resoluciones que emita esta Comisión con motivo de violaciones a derechos humanos, debiendo, que en caso de aceptación de las mismas, acreditar fehacientemente el cumplimiento a los puntos propuestos, evitando en todo momento obstaculizar, omitir dar respuesta y/o retrasar deliberadamente información, ello con la finalidad de cumplir

con lo dispuesto en el orden jurídico mexicano que tiene como máxima el respeto, defensa y protección de los derechos humanos.

**S E G U N D O.-** Giren las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Movilidad Municipal en Apan, emprenda una investigación en contra de las autoridades responsables, mediante los procedimientos legales respectivos y en su caso, se determine la responsabilidad en que pudieren haber incurrido.

**T E R C E R O.-** Instruir a quien corresponda, con el objeto de que en el Órgano del Control Interno del Municipio de Apan, se emprenda una investigación en contra del entonces Conciliador Municipal responsable, AR11, mediante los procedimientos legales respectivos y en su caso, se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido.

**C U A R T O.-** En virtud de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, realicen las gestiones administrativas necesarias con el objeto de que se ordene a la Tesorería de ese Municipio a su cargo, efectuar la devolución de la multa de cuatro mil pesos impuesta a A1 y A2 por parte del entonces Conciliador Municipal involucrado, AR11, en virtud de haberse acreditado que su detención fue arbitraria y contraria a derecho.

**Q U I N T O.-** Apercibir al personal que conforma la Dirección de Protección Civil Municipal a efecto de que se abstengan de realizar labores de seguridad, vialidad y vigilancia, toda vez que dichas funciones se encuentran a cargo de personal de Seguridad Pública y Movilidad de esa municipalidad.

Notifíquese a los quejosos y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberán hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un **plazo no mayor de diez días hábiles** siguientes a la notificación; **en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.**

**LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLÁS  
PRESIDENTE**

JRLS/NVM/NCO/AAA